

**SECRETARÍA.** - A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado la terminación del presente trámite, por pago total de la obligación. Sírvese proveer. Cali, 22 de septiembre de 2023.

**MARILIN PARRA VARGAS**

Secretaria

**Auto No. 2871**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil ventres (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS**  
**DEMANDADO: JENNIFER MUÑOZ IDROBO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00894-00**

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por la apoderada judicial de la demandante, en virtud del pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la finalización de este trámite

En consecuencia,

**RESUELVE:**

- 1).- DECRETAR**, la terminación del presente proceso adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra JENNIFER MUÑOZ IDROBO, por pago total de la obligación.
- 2).-** Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciense.
- 3).- ORDENAR** a la parte demandante que en el término de cinco (5) días proceda a entregar a la demandada el título base de la presente ejecución con la constancia del pago total y la referencia de esta providencia.
- 4).-** En caso de encontrarse retenidos en la cuenta judicial del despacho, títulos a favor del presente asunto, se entregarán a la parte demandada, tal y como fue dispuesto en el escrito de terminación.
- 5).- ORDENAR**, el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 165, septiembre 26 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No. 2879

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** WILLIAM DAVID LOAIZA FRANCO  
**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO VELASCO GUTIÉRREZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00328-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la empresa **LUIS EDUARDO VELASCO GUTIÉRREZ**.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el señor **WILLIAM DAVID LOAIZA FRANCO**, presento demanda ejecutiva en contra de **LUIS EDUARDO VELASCO GUTIÉRREZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1273 del 15 de mayo del 2023.

El apoderado de la parte actora, mediante escrito del 11 de septiembre de 2023, aporta constancia de notificación conforme lo regulado en el artículo 8 de la ley 2213 al correo [ecoturismoladicha@hotmail.com](mailto:ecoturismoladicha@hotmail.com) y del avisto que trata el Art 29 del C.G.P., a la dirección Avenida 4 Oeste # 5 – 274 Apto 501B sin que la fecha de confirmación de entrega de esta ultima coincida con la informada por el apoderado, no obstante, la notificación electrónica cumple con los requisitos exigidos por la ley 2213 del 2022.

De acuerdo a lo anterior, el demandado **LUIS EDUARDO VELASCO GUTIÉRREZ**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 01 de septiembre 2023 (folio 026), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$3.600.000)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **LUIS EDUARDO VELASCO GUTIÉRREZ**, a favor de **WILLIAM DAVID LOAIZA FRANCO**.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

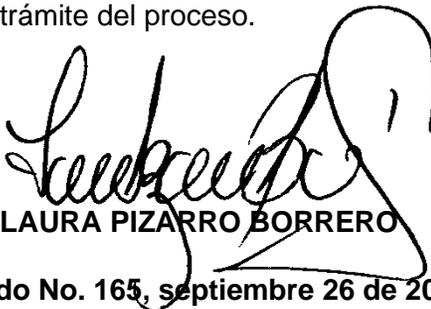
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$3.600.000)

**SEXTO:** Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 165, septiembre 26 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 25 de septiembre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$3.600.000
Gastos de Notificación	\$15.000
Total, Costas	\$3.615.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No. 2880

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** WILLIAM DAVID LOAIZA FRANCO  
**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO VELASCO GUTIÉRREZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00328-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 165, septiembre 26 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2868**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: DIVA ADRIANA SERRANO FRASSER**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00380-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de DIVA ADRIANA SERRANO FRASSER.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de DIVA ADRIANA SERRANO FRASSER, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1441 del 31 de mayo de 2023.

Simultáneamente, en auto No. 1445 de la misma fecha, se decretó en favor del ejecutante las medidas cautelares solicitadas, aquellas que recayeron sobre las cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título de propiedad de la demandada.

Revisado el expediente, se tiene que la demandada DIVA ADRIANA SERRANO FRASSER, se encuentra debidamente notificada por mensajes de datos al correo electrónico informado por la parte actora (adrianaserrano172@hotmail.com), del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 04 de agosto de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 022), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formulara excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón novecientos noventa y un mil cien pesos (\$ 1.991.100) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DIVA ADRIANA SERRANO FRASSER., a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón novecientos noventa y un mil cien pesos (\$ 1.991.100) M/cte.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 165, septiembre 26 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 25 de septiembre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.991.100
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.991.100

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: DIVA ADRIANA SERRANO FRASSER**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00380-00**

Auto No 2869  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 165, septiembre 26 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su revisión.  
Sírvasse proveer, Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2882**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: JAIME SALAZAR RAMIREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00565-00**

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código general del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, de lo devengado por el deudor JAIME SALAZAR RAMIREZ, en razón al vínculo laboral que tiene con la empresa ETERCONN S.A.S.
2. Límitese el presente embargo a la suma de \$ 85.863.282 M/cte.

NOTIFIQUESE  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 165, septiembre 26 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2883**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: JAIME SALAZAR RAMIREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00565-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO DE OCCIDENTE., en contra de JAIME SALAZAR RAMIREZ.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE, presentó demanda ejecutiva en contra de JAIME SALAZAR RAMIREZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2027 del 18 de julio de 2023.

Simultáneamente, en auto No. 2030 de la misma fecha, se decretó en favor del ejecutante las medidas cautelares solicitadas, aquellas que recayeron sobre las cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título de propiedad del demandado.

Revisado el expediente, se tiene que el demandado JAIME SALAZAR RAMIREZ, se encuentra debidamente notificado por mensajes de datos al correo electrónico informado por la parte actora (jasara82@hotmail.com), del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 24 de agosto de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 012), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formulara excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones ciento cuarenta y seis mil quinientos ochenta y dos pesos (\$ 2.146.582) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JAIME SALAZAR RAMIREZ., a favor de BANCO DE OCCIDENTE.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma dos millones ciento cuarenta y seis mil quinientos ochenta y dos pesos (\$ 2.146.582) M/cte.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 165, septiembre 26 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 25 de septiembre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.146.582
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2.146.582

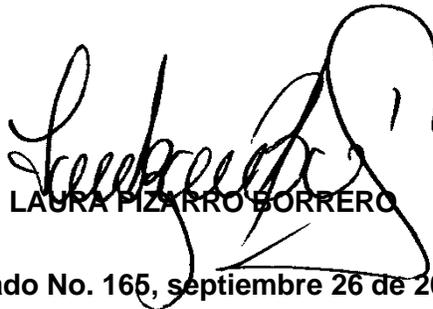
MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: JAIME SALAZAR RAMIREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00565-00**

Auto No 2884  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 165, septiembre 26 de 2023

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 25 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No. 2881

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: DIANA ALEXANDRA MELO NÚÑEZ**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00648-00**

Obra en el expediente respuesta de EPS SANITAS, informando que la aquí demandada **DIANA ALEXANDRA MELO NÚÑEZ**, de acuerdo con el registro en el sistema de información de la entidad cuenta con los siguientes datos: Dirección: CL 72 C #5 N -45 BL 38 APTO 302 GUADUALES- Cali (V), tel: 3007625747 y correo electrónico: [dianaalexandramelonunez@gmail.com](mailto:dianaalexandramelonunez@gmail.com).

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

Por lo expuesto, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Poner en conocimiento de la parte actora, respuesta allegada por EPS SANITAS, donde evidencia lo requerido por el despacho, en cuanto a la dirección física y electrónica de la demandada **DIANA ALEXANDRA MELO NÚÑEZ**.

**TERCERO. SEGUNDO. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 165, septiembre 26 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2874**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ARNULFO MONSALVE MOLINA**  
**DEMANDADO: FREDDY DARAVIÑA MARTÍNEZ**  
**AIKO CONSTRUCTORES S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00741-00**

En atención al escrito de subsanación, presentado por el apoderado judicial del ejecutante, relieves el despacho que existe divergencia en cuanto a la literalidad de la letra de cambio No.1 y la pretensión segunda de la demanda, en lo referente a los intereses legales (remuneratorios), por cuanto pretende el cobro de intereses de plazo a partir de una fecha posterior a la data del vencimiento del título ejecutivo, así las cosas, el despacho recalca que, los intereses remuneratorios se producen durante el plazo fijado para el pago del capital u obligación, mientras que los moratorios se causan una vez incumplida la obligación, es decir su procedencia solo es viable con posterioridad al vencimiento de la obligación para el caso a partir del 13 de septiembre del 2022, respecto de la letra de cambio No.1, no es procedente la solicitud de intereses de plazo después de la data de vencimiento del título.

Conforme a lo anterior, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que detenta la parte demandante, en contra de FREDDY DARAVIÑA MARTÍNEZ y AIKO CONSTRUCTORES S.A.S, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de ARNULFO MONSALVE MOLINA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) M/cte., por concepto de capital representado en la letra No. 1 presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) M/cte., por concepto de capital representado en la letra No. 2 presentada para el cobro.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 2, causados desde el 13 de octubre del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 165, septiembre 26 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2849**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADO: CINDY LINDA QUIMBAYA NARVAEZ**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00845-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-
2. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, precisamente del hecho primero y la pretensión b. de la demanda, por cuanto, solicita el pago de intereses causados, sin especificar el rendimiento que pretende ejecutar, su periodo de causación, es decir desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente; afectándose así el requisito formal contentivo en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso
3. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión d. de la demanda, al solicitar el pago de costas procesales y conjuntamente honorarios de abogado, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 165, septiembre 26 de 2023

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FINDECON S.A.S.  
**DEMANDADO:** MARITZA ORTIZ SOTO  
**RADICACIÓN:** 2023-00846-00

**AUTO N° 2796**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 6) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

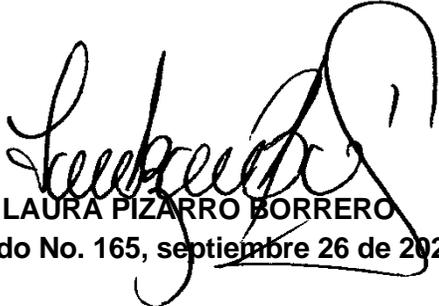
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 165, septiembre 26 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra de MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.130.645.783 y la tarjeta de abogado (a) No. 242.598. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2847**

#### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FINDECON CO S.A.S.**  
**DEMANDADO: DONNEYS ESPINOSA RAOMIR**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00847-00**

La sociedad FINDECON CO S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de DONNEYS ESPINOSA RAOMIR, para obtener el pago de la suma de \$ 2.969.114 Mcte., junto con sus intereses moratorios. Para tal efecto allegó como título ejecutivo el pagaré numero 0021001000826

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de ejecución carece de la fecha de vencimiento, pues el pagaré que se pretende ejecutar en su literalidad expresa que *“me(nos) declaro(amos) DEUDOR(ES) solidarios de FINDECON CO S.A.S., en la ciudad de Santiago de Cali a su orden, en la carrera 8 # 70-20 en la fecha señalada (...).”*, sin embargo, es precisamente esta data la que no se estipuló.

Para tal efecto, conforme lo regula el artículo 621 del C. de Cio., los títulos valores deben cumplir unos requisitos generales, así como también los esenciales de acuerdo a la naturaleza del título y de otros que no tienen tal carácter y pueden ser suplidos por la ley.

A su turno, el artículo 709 ibídem señala los requisitos que debe contener el pagaré: **a.-** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **b.-** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **c.-** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y **d.- la forma de vencimiento**, y en relación a este último y por expresa remisión del artículo 711 de la norma en cita, debemos acudir a las normas que regulan las letras de cambio.

En este sentido, en lo que atañe a la forma de vencimiento del mentado título, el ordenamiento comercial en su artículo 673 dispone que se presentan así: **a.-** a la vista; **b.- a un día cierto, sea determinado o no;** **c.-** con vencimientos ciertos sucesivos; y **d.-** a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Bajo este talante normativo, y descendiendo al caso de marras, el título valor -pagaré- arribado al libelo demandatorio, tiene como forma de vencimiento la causal señalada en el numeral 2 del artículo 673 del C. de Cio., que refiere un día cierto, sea determinado o no, precepto formal del que se desprenden dos situaciones: **(i)** Día determinado: cuando se estipula una fecha exacta. Y **(ii)** Día no determinado. En este sentido, se fijó expresamente un día determinado dentro del título valor que obra en el plenario, y es aquel que se liga con la fecha en que fuese llenado, debiendo entonces el tenedor del

documento, expresar sin equivocó alguno *-teniendo en cuenta esta condición-*, la data en que realizó esta diligencia.

Ahora bien, decantada la forma de vencimiento de pagaré, percibe el despacho que omitió entonces el ejecutante la fecha de su cumplimiento, lo que podría suponer su cobro *a la vista*, figura que implica su pago tan pronto como se presente al tenedor legítimo a lo cual debe procederse dentro del año siguiente a su fecha según lo dispone el artículo 692 del C. De Co.

Pese a que son varias las doctrinas que existen sobre el punto la mayoritaria considera que las letras de cambio sin fecha de vencimiento son creadas a la vista por cuanto, instituido el plazo en principio, a favor del deudor, si no se indica dicha fecha, se entiende que el deudor está dispuesto a pagar en cualquier momento, esto es, cuando se le presente el título. Consagran entonces las letras de cambio sin fecha de vencimiento y por ende los pagarés en las mismas condiciones una obligación pura y simple, no sometida a plazo o condición, exigible a la vista.

Para el tratadista Bernardo Trujillo Calle<sup>1</sup>, las “Letras de cambio sin fecha de vencimiento... Consideramos que esta letra debe tenerse como si hubiere sido creada a la vista, por las siguientes razones: **“a.- Porque hay un vacío de legislación. A tal efecto hay que considerar que el hecho de requerirse una fecha de vencimiento (Art. 671-1) no resuelve ese vacío si miramos lo que acontece en otras legislaciones en las que también la norma existe y sin embargo ellas prevén como se trata la letra cuando le falta el mencionado requisito. Entre las más conocidas y avanzadas están la ley Uniforme de Ginebra...”**. **“b.- Históricamente ha sido a la vista en la legislación nacional. Rastreando esta legislación se descubre que ya desde el Código de Comercio de 1.887 se le daba el tratamiento de ser pagadera a la presentación...”**. **“c.- Debemos aclarar que la hipótesis en estudio no es la que nace de la aplicación del Art. 622 cuando se ha creado un título valor absoluta o parcialmente en blanco con instrucciones de ser integrado conforme a unas autorizaciones, pues el tenedor en este evento, está facultado para imponerle la fecha de vencimiento correspondiente antes de presentar el título con el fin de ejercer los derechos que incorpora. Porque si ya fue presentado, la ocurrencia de la caducidad impide enmendar la omisión...”**”.

*“En síntesis, una cosa es que la letra no contemple una fecha de vencimiento y otra muy distinta es que contenga una forma de vencimiento no autorizada en ninguna de las cuatro circunstancias contempladas en el artículo 673 de la norma comercial. Así, en el primer caso hay letra a la vista; en el segundo hay nulidad de la letra. Siendo lo propio en aquel, que recurrir para su interpretación, a las fuentes del derecho mercantil, a los tratados o convenciones internacionales de comercio”*<sup>2</sup>.

Sin embargo, el pagaré que se pretende ejecutar por esta vía, expresamente contempló que su vencimiento sería **“en la fecha señalada”**, habiéndose determinado una forma cierta de vencimiento, empero, es esta data la que se echa de menos en el documento, pues solo se extrae el día de creación -05 de abril de 2020-, sin que se hubiese anotado cuando fue llenado. Ciertamente esta falencia no se puede subsanar por vía de interpretación, o en el mejor de los eventos, considerando el título valor presentado para el cobro “a la vista” porque se encuentra claramente establecida como forma de vencimiento la consagrada en el numeral 2 del artículo 673, y no la prevista en el numeral 1° de dicho canon, pues en tal evento se deduciría, no solo por la ausencia de

<sup>1</sup> “De los Títulos Valores”, Séptima Edición, Temis, Pág. 313,314).

<sup>2</sup> (“De los Títulos Valores”, Bernardo Trujillo Calle, Séptima Edición, Temis, Pág. 313,314).

data, sino por la estipulación que hicieren las partes en el texto del documento o a través de la carta de instrucciones.

Acompasado con las normas ya pregonadas, se abre paso a lo dispuesto en el artículo 430 de ese estatuto procesal civil que reza “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos<sup>3</sup>, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición.

Significa lo anterior, que el pagaré aportado para ejercitar la acción ejecutiva, carece de la exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, pues no se extrae del documento base de recaudo la fecha clara que permita determinar la exigibilidad de la obligación, lo que impide salir avante la orden compulsiva.

Así las cosas, el Juzgado,

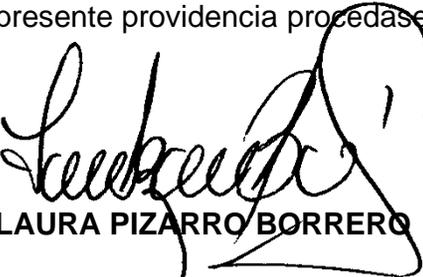
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por FINDECON CO S.A.S. contra DONNEYS ESPINOSA RAOMIR.

**SEGUNDO:** Se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia procedase con su archivo.

NOTIFIQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 165, septiembre 26 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 2836**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A.  
**DEMANDADO:** SEBASTIAN GIL OLAYA  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00850-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

- 1- No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
- 2- Deberá aportar certificado de existencia y representación actualizado de la entidad **BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A.** con data no superior generación no superior a 1 mes.
- 3- Debe precisar en el escrito de demanda, la fecha en la cual pretende el cobro de los intereses por mora y el capital sobre el cual serán liquidados.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con C.C. 1.030.683.493 y T.P. 368.912 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 165, (septiembre 26 de 2023)